



**SENTENCIA N° SR-17-07**

Radicado N° 50001312100220150011700

Villavicencio, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, DECISIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

<b>Tipo de Proceso:</b>	Restitución de Tierras y Formalización de Títulos Despojado
<b>Solicitante(s)/Accionante(s):</b>	Laverne Gómez Bedoya y otros
<b>Opositor(es)/Accionad (s):</b>	N/A
<b>Predio(s):</b>	<b>Cra. 8 No 10 – 07 Municipio del Castillo - Meta</b>

**II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del Proceso de Restitución y Formalización de Tierras Abandonas y Despojadas conforme al Capítulo III, Título IV de la Ley 1448 de 2011, acción promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS –UAEGRTD- en representación de la señora **LAVERNE GÓMEZ BEDOYA** y su grupo familiar.

**III.- ANTECEDENTES**

**3.1. PRETENSIONES**

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – UAEGRTD, presentó solicitud de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por hechos que configuran violaciones graves a las normas internacionales de los Derechos Humanos, a favor de la prenombrada solicitante y su grupo familiar, con ocasión del conflicto armado interno, allegando resolución donde se incluye en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente. En la mencionada solicitud, la UAEGRTD pidió que se pronunciara este Juzgado sobre las siguientes pretensiones

**3.1.1. PRINCIPALES**

Que se declare que la señora Laverne Gómez Bedoya, identificada con cédula de ciudadanía número 40.395.328 de Villavicencio - Meta y su núcleo familiar, son víctimas de abandono y despojo forzado de tierras en los términos de los artículos 3º, 74, y 75 de la Ley 1448 de 2011, respecto a la pérdida de su vínculo material con el predio urbano con nomenclatura Carrera 8 No 10-07, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 236-25524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín y número de cédula catastral 50-251-01-00-0011-0007-000, cuya extensión aproximada es de trescientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (344 mt<sup>2</sup>), ubicado en el casco urbano del Municipio de El Castillo, departamento del Meta; y, además, titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica o material de tierras, en los términos de los artículos 74 y 75 de la norma citada.

Como consecuencia, se impartan las órdenes de que trata el artículo 91 *ejusdem*, las medidas de asistencia y atención consagradas en los artículos 51 y 52 *ibídem* y las de asistencia integral. Asimismo, se ordene a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas accionar el medio de control de reparación administrativa y a la Alcaldía del Castillo otorgar el alivio del pasivo asociado al predio a restituirse y formalizarse.

**3.1.2. SUBSIDIARIAS**

En el evento de llegarse a comprobar la imposibilidad de la restitución material del bien, por las circunstancias previstas en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011, se ordene la compensación, en especie o de otra índole, en favor de la víctima, como mecanismo subsidiario a la restitución, así mismo que, de ser aceptada la compensación, se ordene la transferencia del bien abandonado cuya



**SENTENCIA N° SR-17-07**

**Radicado N° 50001312100220150011700**

restitución fue imposible al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Los hechos en que se apoyan tales pretensiones, en síntesis, se refieren a los siguientes aspectos:

**3.2.- HECHOS**

**3.2.1.-** El señor Luis Antonio Gómez Molina (q.e.p.d), padre de los solicitantes LAVERNE, DARCY, ASMED y FAUER GÓMEZ BEDOYA, inició su relación con el predio urbano identificado con la nomenclatura Carrera 8 # 10-07, ubicado en el municipio de El Castillo – Meta, a través de Escritura Pública No. 134 del 8 de abril de 1974 de la Notaría Única de Granada, en la cual consta la compra realizada al señor Luis Antonio Devia Acosta<sup>1</sup> (Personero de Granada), inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín el 24 de mayo de 1974, fecha desde la cual el padre de los solicitantes figuró como el titular del derecho real de dominio sobre dicho inmueble.

El predio se identifica con el folio de matrícula No. 236–25524 y cédula catastral No. 50-251-01-00-0011-0007-000; contaba con una casa construida en bloque y cemento, techos de eternit, pisos de cemento, 4 habitaciones, un salón grande, sala comedor, unidades sanitarias y tenía un local donde funcionaba una tienda. Así respecto de tales mejoras afirmó: “(...) ellos construyeron la casa porque ellos tenían también una finca donde ellos trabajaban y así fue que obtuvieron el predio en el Castillo, en el pueblo, ellos trajeron los materiales de Bogotá y construyeron la casa (...)”<sup>2</sup>.

Fue habitado por el señor Luis Antonio Gómez Molina (q.e.p.d), su esposa María Edelmira Bedoya de Gómez (q.e.p.d), y sus hijos Laverne, Darcy, Oslander, Isonet, Fauver y Asmed Gómez Bedoya hasta el mes de noviembre del año de 1989, cuando se vieron en la obligación de desplazarse por el homicidio de su hijo Isonet Gómez Bedoya y las amenazas recibidas de la guerrilla. Al respecto la señora Laverne Gómez Bedoya, en diligencia de ampliación de hechos del 5 de enero de 2015 ante la UAEGRTD, adujo: “(...) Nosotros abandonamos ese predio por la muerte de mi hermano Isonet Gómez Bedoya, él era militar y un día fue a visitarnos a traer unos papeles para radicar acá en Villavicencio, lo mataron la guerrilla no sé qué frente operaba en ese tiempo, después de la muerte de mi hermano yo trabajaba con mi padre en la finca era la que siempre lo acompañaba nos salieron la guerrilla y le dijeron a mi padre que si no quería seguir recogiendo los hijos como había recogido ese entonces era mejor que nos fuéramos entonces fue el motivo de mi padre para dejar ese terreno porque él no iba a dejar que siguieran matando a sus hijos solo por el hecho de ser militares porque a ellos ya los habían invitado para la guerrilla pero ellos no aceptaron. (...)”.

A pesar del desplazamiento, el señor Luis Antonio Gómez Molina (q.e.p.d) mantuvo vigente su vínculo jurídico con el predio, pues su esposa la señora María Edelmira (q.e.p.d.) lo arrendó a unos policías del Municipio hasta el 14 de febrero del año 2000, fecha en que las FARC incursionaron de manera violenta en el casco urbano del municipio de El Castillo haciendo uso de artefactos explosivos improvisados (cilindros bomba), destruyendo la estación de policía del municipio y las viviendas aledañas entre las que se cuenta el predio objeto de la solicitud. Ante tal hecho la familia Gómez Bedoya se vio en la imposibilidad de continuar manteniendo su vínculo de dominio sobre el inmueble.

Aunado, manifestó la solicitante que después de la toma guerrillera ocurrida en el año 2000, no intentaron regresar al Municipio de El Castillo debido a las amenazas de muerte que recibieron; además, su padre ya había fallecido y su madre estaba enferma.

La Administración de El Castillo, mediante escritura pública No. 3507 otorgada en la Notaría Única de Acacias el 31 de diciembre de 2005 e inscrita el 4 de abril de 2006 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín al Folio Inmobiliario 236-51683, elevó a tal formalidad la determinación de área y linderos de, entre otros, el predio objeto de esta acción de restitución; inscripción que otorgó la mencionada Oficina de Registro sin tener en cuenta que el predio ya tenía asignada matrícula inmobiliaria, la 236-25524, que le fue abierta en virtud de la adjudicación inscrita

<sup>1</sup> Ver folio 59 del cuaderno No. 1.

<sup>2</sup> Ver folio 103 del cuaderno No. 1.



**SENTENCIA N° SR-17-07**

**Radicado N° 50001312100220150011700**

en la anotación 1 del memorado folio. En resumen, el inmueble cuenta con dos (2) folios inmobiliarios, uno en virtud mutó su naturaleza de baldío a propiedad privada en el año 1974, y otro en que el Municipio se atribuyó su propiedad mediante una escritura de determinación de cabida y linderos en el año 2005.

Actualmente en la manzana en la que se encuentra ubicado el predio, la Gobernación del Meta a través de la Secretaría de Víctimas, Derechos Humanos y Paz, se encuentra adelantando la construcción del Parque de Memoria Histórica de El Castillo.

**3.2.2.- IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR**

Nombre	N° de identificación	Parentesco con el señor Luis Antonio Gómez Molina (q.e.p.d)
Laverne Gómez Bedoya	40.395.328	Hija
Asmed Gómez Bedoya	86.056.745	Hijo
Fauer Gómez Bedoya	7.792.979	Hijo
Darcy Gómez Bedoya	40.438.487	hija

**3.2.3.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN**

El predio objeto de restitución denominado “Carrera 8 # 10 – 07” se encuentra ubicado en el casco urbano del municipio de El Castillo, departamento del Meta, y se identifican así:

Nombre del Predio	ID Registro	Código Catastral	Matrícula Inmobiliaria	Área Catastral	Área (Homologada)	Área Solicitada
Carrera 8 # 10-07	96944	50-251-01-00-0011-0007-000	236-25524	340 mt <sup>2</sup>	344 mt <sup>2</sup>	340 mt <sup>2</sup>

**Georreferenciación**

Los siguientes son los resultados de la Georreferenciación practicada:

CUADRO DE COORDENADAS				
No Punto	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	ESTE_X	NORTE_Y	LONGITUD_X	LATITUD_Y
1	885964,02	1031435,46	3° 33' 53,650" N	73° 47' 40,473" W
2	885970,74	1031442,17	3° 33' 53,869" N	73° 47' 40,255" W
3	885970,71	1031444,42	3° 33' 53,868" N	73° 47' 40,182" W
4	885950,93	1031464,66	3° 33' 53,242" N	73° 47' 39,527" W
5	885950,93	1031456,24	3° 33' 52,946" N	73° 47' 39,799" W
DATUN GEODÉSICO: MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ				



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

**SENTENCIA N° SR-17-07**

**Radicado N° 50001312100220150011700**

**Cuadro de colindantes**

<b>NORTE</b>	Del punto 1 en línea recta en dirección nororiente, hasta llegar al punto 3 con la carrera 5, en una distancia de 11,18 metros.
<b>ORIENTE</b>	Del punto 3 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 4 con la calle 14, en una distancia de 28,30 metros.
<b>SUR</b>	Del punto 4 en línea recta en dirección suroriente, hasta llegar al punto 5 con predio a nombre del municipio del Castillo identificado con la cedula catastral 50-251-01-00-0011-008-000, en una distancia de 11,99 metros.
<b>OCCIDENTAL</b>	Del punto 5 en línea recta en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 1 con predio a nombre de ESCOBAR ZAPATA BLANCA –SULLY identificado con la cedula catastral 50-251-01-00-0011-006-000, en una distancia de 29,99 metros.

**Afectaciones legales al dominio y/o uso del predio**

<b>AFECTACIONES LEGALES AL DOMINIO Y/O USO DEL PREDIO SOLICITADO.</b>			
<b>TIPO DE AFECTACION DOMINIO O USO</b>	<b>HECTÁREAS</b>	<b>METROS<sup>2</sup></b>	<b>DESCRIPCION/NOMBRE DE LA ZONA ( fuente-fecha consulta)</b>
ZONA DE RESERVA DE LEY 2 DE 1959		<b>0</b>	No presenta afectación
PARQUES NACIONALES NATURALES		<b>0</b>	No presenta afectación
TERRITORIOS COLECTIVOS		<b>0</b>	No presenta afectación
RONDAS DE RIOS, CIÉNAGAS LAGUNAS		<b>0</b>	Una vez verificada la información del plano PL-U 02 del esquema de ordenamiento territorial del municipio del castillo, se logró constatar que el predio se encuentra dentro de la franja catalogada como restricción por rondas de caños y ríos, generada por el drenaje denominada la chucua central.
REGIONALES-USO (CAR-DEPTO)		<b>0</b>	No presenta afectación
AFECTACIONES LOCALES –USO (POT)		<b>0</b>	Una vez analizada la información del plano PL-U 02 del esquema del ordenamiento territorial del municipio del castillo, se logró constatar que el área solicitada se encuentra sobre la zona verde proyectadas en plan de renovación urbana.
ZONAS DE RIESGO		<b>0</b>	Mediante oficio OT 263 del 29 de Enero de 2015, se solicitó a la secretaria de planeación del municipio del castillo certificar las zonas de amenaza y riesgo en la cabecera municipal.
EXPLORACION MINERA (TITULOS)		<b>0</b>	No presenta afectación
EXPLORACION MINERA (SOLICITUDES)		<b>0</b>	No presenta afectación



**SENTENCIA N° SR-17-07**

**Radicado N° 50001312100220150011700**

HIDROCARBUROS		0	EL MUNICIPIO DEL CASTILLO SE ENCUENTRA EN EL AREA DE EXPLOTACION CPE-9, CUENCA LLA CON EL OPERADOR ECOPETROL SA.
MAP MUSE (RIESGO POR CAMPOS MINADOS)		0	Cerca la zona urbana se registra algunos eventos de desminado en operaciones, sin embargo al no tener con exactitud su posición geográfica fueron colocados allí para su contabilidad y seguimiento dentro del municipio.
<b>Otras</b>		<b>0</b>	

**IV.- DESARROLLO PROCESAL**

Admitida la solicitud por el juez instructor mediante auto de 1 de Julio de 2015 (fl 135 cdno1) y surtidas las notificaciones, no comparece persona alguna a hacer valer sus derechos legítimos, ni opositor que ejerza derecho de contradicción.

Las publicaciones ordenadas en el auto admisorio se efectuaron en los diarios EL TIEMPO el domingo 26 de julio de 2015, LLANO SIETE DÍAS los días 1 y 2 de agosto del mismo año<sup>3</sup>. Corrido traslado de la publicación anterior, no compareció ninguna persona o afectado al proceso a hacer valer sus derechos legítimos; así mismo, y dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud no hubo ningún opositor al trámite judicial de la solicitud del predio ubicado en la Carrera 8 No 10 – 07 del Municipio de El Castillo, Departamento del Meta, objeto de restitución.

El juzgado instructor decretó pruebas mediante auto del 29 de octubre de 2015, teniendo como tal la documental aportada con la demanda de restitución (fl. 25 al 133 Cdno 1). De igual forma decreto las solicitadas por la Procuraduría, interrogatorio de parte a la solicitante Laverne Gómez Bedoya y a sus hermanos Darcy, Fauer y Asmed Gómez Bedoya, testimonio del señor Alcalde del El Castillo y oficios a la SIAN y DIAN. Adicionalmente, decretó las pruebas solicitadas por el Curador Ad Liten, interrogatorio a los solicitantes y las que de oficio consideró pertinentes, folios 198 y 199 cdno. 1.

**Alegatos**

Habiendo permanecido el proceso en Secretaría a disposición del Ministerio Público y demás intervinientes para que realizaran sus manifestaciones finales antes de ingresar el proceso a Despacho para sentencia, el Ministerio Público - Procurador 25 Judicial II para Restitución de Tierras, presentó alegados<sup>4</sup> conceptuando que, después de realizar un análisis jurídico de lo probado en el proceso, era procedente solicitar la prosperidad de las pretensiones de la solicitante, ordenando la Restitución jurídica y material del predio ubicado en la Carrera 8 No 10–07 del casco urbano del Municipio de El Castillo – Meta, identificado en la Matrícula inmobiliaria No 236–25524 de la Oficina de Registro Públicos de San Martín a los señores Laverne, Darcy, Fauer y Asmed Gómez Bedoya, herederos del señor Luis Antonio Gómez Molina (q.e.p.d), así como las demás pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por la parte actora, por cumplir a cabalidad los presupuestos exigidos en la Ley 1448/2011.

Por su parte la apoderada designada por la UAEGRTD para representar a la Solicitante Laverne Gómez Bedoya y su grupo familiar, allega alegados<sup>5</sup> reiterando las pretensiones elevadas en la Solicitud, las cuales están encaminadas a reconocer el derecho a la restitución de tierras que dice le asiste a los herederos del señor Luis Antonio Gómez Molina (q.e.p.d).

<sup>3</sup> Ver folios 182 y 183 del cuaderno No. 1.

<sup>4</sup> Folios 28 al 34 del Cuaderno No 2.

<sup>5</sup> Ver folios 35 al 37 del cuaderno No 2.



**SENTENCIA N° SR-17-07**

**Radicado N° 50001312100220150011700**

**V.- CONSIDERACIONES**

**5.1.- Competencia**

Este juzgado es competente para dictar sentencia en el presente asunto, por el lugar donde se halla ubicado el inmueble (Municipio de El Castillo, Departamento del Meta), que se encuentra dentro de la jurisdicción territorial, conforme a lo previsto en el artículo 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011. Adicionalmente, por disponerlo así el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PCSJA17-10671 del 10 de mayo hogaño, *“Por medio del cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y las salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones”*.

**5.2.- Problema jurídico**

Determinar si respecto de los solicitantes Laverne, Darcy, Asmed y Fauer Gómez Bedoya, en los términos de la Ley 1448 de 2011, puede predicarse la condición de víctimas del conflicto armado, por despojo y abandono forzado del bien inmueble ubicado en la Carrera 8 No 10 – 07 del Municipio de El Castillo - Meta y, por ende, reconocer a su favor el derecho fundamental a la restitución jurídica y material del mencionado predio.

**5.3.- Titularidad del derecho a la restitución**

Es titular de la acción la persona que fuera propietaria o poseedora de predios, o explotadora de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que haya sido despojada de estas o que se haya visto obligada a abandonarla como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren violaciones en marco del conflicto armado interno; así como su conyugue o compañero permanente para época del acaecimiento de los hechos. Cuando dicha persona, cónyuge o compañero permanente hubiesen fallecido, están facultados para actuar los llamados a sucederlos, conforme las reglas del código civil (artículos 81 y 75 Ídem).

Los titulares de la acción pueden solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor.

En el caso concreto, el señor Luis Antonio Gómez Molina, quien ya falleció, inició la relación jurídica con el inmueble ubicado en la Carrera 8 No 10–07 del Municipio de El Castillo - Meta el 8 de abril de 1974, cuando mediante escritura pública No. 134 realizó la compra del predio objeto de restitución al señor Luis Antonio Devia Acosta (Personero del Municipio de Gradada) por la suma de quinientos treinta y cinco pesos (\$535). El inmueble contaba con una casa construida en bloque y cemento, techos en eternit, realizándole algunas mejoras, ampliándolo con 4 habitaciones, 1 salón grande, sala comedor, unidades sanitarias y un local donde funcionaba una tienda.

El predio fue habitado por el señor Luis Antonio Gómez Molina (q.e.p.d), su esposa la señora María Edelmira (q.e.p.d), en compañía de sus hijos Laverne, Darcy, Asmed, Isonet y Oslander Gómez, herederos hoy solicitantes, hasta el mes de noviembre del año de 1989, fecha en la cual se vieron en la obligación de desplazarse debido a que su hijo Isonet fue asesinado por la guerrilla; a más de que el mismo grupo armado ilegal amenazó al señor Luis Antonio en el sentido que, si no se iba de ese municipio, le matarían a sus otros hijos.

Después del desplazamiento la familia Gómez Bedoya arrendó el predio a unos policías del Municipio hasta el 14 de febrero del año 2000, en atención a que el predio quedaba cerca a la estación, cuando el frente 26 de las Farc incursionó de manera violenta en el casco urbano del municipio de El Castillo. Durante el episodio violento el grupo armado atacó de manera indiscriminada y desproporcionada la estación de policía haciendo uso de artefactos explosivos improvisados (cilindros bomba), destruyendo las viviendas aledañas, entre las que cayó el predio objeto de la solicitud. Ante tal hecho los solicitantes se vieron en la imposibilidad de continuar ejerciendo algún tipo de explotación sobre el inmueble. Actualmente en la manzana en la en que se encontraba el predio, la Gobernación del Meta a través de la Secretaría de Víctimas, Derechos



**SENTENCIA N° SR-17-07**

**Radicado N° 50001312100220150011700**

Humanos y Paz, se encuentran adelantando la construcción del Parque de Memoria Histórica de El Castillo.

El señor Luis Antonio Gómez Molina y su esposa María Edelmira Bedoya de Gómez fallecieron por causas naturales el 2 de febrero de 2000 y 22 de junio de 2013, respectivamente. Los herederos, hoy solicitantes dentro del presente proceso, no han adelantado la sucesión de los causantes respecto del predio objeto de restitución.

Dentro de la presente actuación procesal, los medios probatorios acopiados tanto por la UAEDGRT<sup>6</sup> en la etapa administrativa y por el juzgado instructor en la judicial, muestran como hecho cierto que el señor Luis Antonio Gómez Molina (q.e.p.d), su esposa y sus hijos hoy solicitantes, tuvieron que abandonar forzosamente el predio ubicado en la Carrera 8 No 10 – 07 del Municipio el Castillo, Departamento del Meta, como consecuencia del conflicto armado que se vivía en esta zona.

#### **5.4.- Acciones de restitución de los despojados**

Las acciones de reparación de los despojados son:

- Restitución jurídica y material del inmueble despojado.
- En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

#### **5.5.- El derecho fundamental a la restitución de la tierra**

##### ***Jurisprudencia anterior a la vigencia de la ley 1448 de 2011***

Al respecto vale evocar lo dicho por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia T-821/2007.

***“(...) [...] El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.***

*(...) Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra de la cual son propietarias o poseedoras, tiene derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y se les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece especial atención por parte del Estado<sup>7</sup>.*

*Ciertamente si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los principios Rectores de los Desplazamientos internos, consagrados en el informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los*

<sup>6</sup> Bajo el principio de la Buena fe predicado en el artículo 5º de la ley 1448 de 2011, probada la existencia de una afectación grave a los DH y de una infracción al DIH, y en aplicación del principio in dubio pro víctima, se debe dar aplicación en caso de duda a la interpretación más favorable a ella

<sup>7</sup> En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas de desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006)...”



**SENTENCIA N° SR-17-07**

**Radicado N° 50001312100220150011700**

*Desplazamientos Internos de Personas (Los llamados principios Deng), y entre ellos, los principios 21, 28 y 29<sup>8</sup> y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adaptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2.)...”.*

*Ahora bien, de otro lado, tenemos los principios Pinheiro que hacen parte del bloque de constitucionalidad, establecen un marco mucho más vigoroso para la protección del derecho a la restitución. En primer lugar, los principios Pinheiro aplican no solamente a desplazados internos sino también a refugiados. Establece este instrumento, en su artículo 1.2, que estos principios: “se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y haya huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron”.*

Adicionalmente, los principios Pinheiro<sup>9</sup> establecen el derecho a la restitución de toda propiedad de la que haya sido despojada. Es decir, establecen la obligación estatal de restituir la propiedad a toda aquella persona que haya sido despojada, a menos de que la restitución sea imposible, cuando ello ocurra el Estado deberá proveer una compensación<sup>10</sup> justa. Los principios además establecen derechos no sólo para propietarios legales sino además para todas aquellas personas que tengan una relación jurídica con los bienes como los poseedores, ocupantes y tenedores. Así las cosas, de los anteriores instrumentos normativos, es dable afirmar que de ellos se desprenden, principios claros que orientan tanto la política pública en materia de restitución, como sirven de guía para la protección judicial de los derechos a la reparación y a la restitución.

***Ley 1448 de 2011 (Ley de reparación de víctimas del conflicto armado en Colombia)***

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, impone el deber no sólo de retornar a las víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos violentos, sino que se debe ir más allá; es decir, aprovechar la oportunidad de mejorar las condiciones de las víctimas, entregando un mejor derecho, esto es, formalizar, transformar la informalidad de la tenencia de la tierra y eventualmente con estas medidas contribuir en la no repetición de los hechos que facilitaron el abandono y el despojo.

**5.6.- Caso concreto**

**5.6.1.** Los solicitantes Laverne, Darcy, Asmed y Fauer Gómez Bedoya, actuando como herederos del señor Luis Antonio Gómez Molina, representados por abogado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión De Restitución de Tierras - Territorial Meta, solicitan la restitución jurídica y

<sup>8</sup> Los principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan: Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos e indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan. Serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales. Principio 28.- 1. Las autoridades competentes tiene la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazaos internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración. Principio 29.-1- Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que

<sup>9</sup> Informe definitivo del Relator Especial, Sr. Paulo Sergio Pinheiro. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. Agencia de la ONU para los refugiados

<sup>10</sup> 6 Ley 1448 de 2011. Art.72, inciso 5°. ACCIONES DE RESTITUCION DE LOS DESPOJADOS. “(...) En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.



**SENTENCIA N° SR-17-07**

**Radicado N° 50001312100220150011700**

material, formalizando la propiedad en relación con el predio urbano ubicado en la Carrera 8 No 10-07 del Municipio de El Castillo, Departamento del Meta.

Sin embargo, este despacho teniendo en cuenta que el predio objeto de restitución fue demolido totalmente, quedando en ruinas como efecto del ataque del 14 de febrero de 2000, y que actualmente se adelantan allí adecuaciones para la construcción del parque de memoria histórica del municipio de El Castillo por parte de la Gobernación del Departamento del Meta, lo que imposibilita la reconstrucción del predio en condiciones similares a las que tenía antes de los hechos victimizantes, considerará adoptar, como medida reparadora subsidiaria, la restitución equivalente o el reconocimiento de una compensación, con la entrega de un bien de similares características, o la entrega de una compensación dineraria, con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

**5.6.2.- Justificación del hecho victimizante dentro del marco de la ley 1448 de 2011**

**5.6.2.1.- Relación jurídica de los solicitantes con el predio.**

Para que los interesados se legitimen en el derecho a la restitución en el marco de Ley 1448 de 2011, se requiere que hubiera existido un vínculo o lazo jurídico que ligara a la solicitante con el inmueble reclamado, a título de propietario, poseedor u ocupante o explotador de baldíos, para la época en que ocurrieron los hechos que condujeron al abandono o despojo del predio, en la medida en que estos fenómenos, conforme plantea la mentada disposición [art. 75], deben presentarse, necesariamente, como consecuencia directa o indirecta, de aquellos. Por contera, debe establecerse la naturaleza jurídica del bien, si es propiedad privada o terreno baldío.

El señor Luis Antonio Gómez Molina (d.e.p.d) padre de los solicitantes adquirió la propiedad del inmueble ubicado en la Carrera 8 No 10 - 07, del municipio de El Castillo mediante compra que realizó al señor Luis Antonio Devia Acosta (Personero de Granada) mediante escritura pública No 134 de fecha 8 de abril de 1974, por la suma de quinientos treinta y cinco pesos (\$535) los cuales pagaron en su totalidad.

El señor Luis Antonio Gómez Molina y sus herederos; hoy solicitantes; mantuvieron la calidad de propietario del predio por espacio de varios años, hasta el año 1989 cuando fueron obligados a desplazarse por el homicidio de Isonet Gómez Bedoya hermano de los solicitantes, y las amenazas de la guerrilla que si no salían del municipio los demás hijos serían asesinados. Sin embargo, pese a que la familia Gómez Bedoya, salieron del predio, continuaron con el vínculo jurídico, arrendando este inmueble a Policías del municipio hasta el 14 de febrero del año 2000, cuando el frente 26 de las FARC incursionaron al pueblo destruyendo el puesto de policía y las viviendas aledañas entre las que se cuenta el predio del solicitante, esto imposibilitó la continuidad de explotación sobre el bien inmueble.

**5.6.2.2.- De la condición de víctima de abandono forzado en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991, en los términos del artículo 3, 74 y 75 de la ley 1448 de 2011.**

De acuerdo a la UAEDGRT Territorial Meta, se considera que los elementos materiales probatorios allegados por el ente territorial indican que se trata de un desplazamiento que trajo como efecto colateral el abandono forzado del predio objeto de restitución causa del conflicto armado. En suma, a causa de las violaciones graves, sistemáticas y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado en el municipio de El Castillo, departamento del Meta, producto de la presencia de diversos actores armados que se disputaban el control territorial y la hegemonía en esa región del Meta.

El señor Luis Antonio Gómez Molina (q.e.p.d), su esposa María Edelmira Bedoya (q.e.p.d) y sus hijos, explotaron el predio ubicado en Carrera 8 No 10-07 ubicado el casco urbano del municipio de El castillo, departamento del Meta, y posee título de propiedad del mismo.



**SENTENCIA N° SR-17-07**

**Radicado N° 50001312100220150011700**

En el caso de estudio resulta necesario identificar los tres elementos normativos del acto jurídico cuestión, a saber:

1), la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracción al Derecho Internacional Humanitario en el marco del conflicto armado; 2) el abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y 3) estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno. Los cuáles serán analizados más adelante.

De acuerdo a la UAEGRTD Territorial Meta, se considera que los elementos materiales probatorios allegados por ente territorial indican que se trata de un desplazamiento forzado que trajo como efecto colateral el abandono forzado del predio objeto de restitución causa del conflicto armado. Suma, a la causa de las violaciones graves, sistemáticas y manifiestas de los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado en el Municipio de El Castillo, Departamento del Meta, producto de la presencia de grupos armados al margen de la Ley (Paramilitares, Autodefensas y Guerrilla), que operaban y ejercían el control territorial y la hegemonía en esa región del Meta.

Situaciones que llevaron a la familia Gómez Bedoya a abandonar el predio, después de haber vivido en este inmueble por más de una década.

**5.6.2.3.- El periodo de influencia armada sobre el predio objeto del registro y el contexto de violencia en la época de los hechos**

El artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 4° del artículo 18 del Decreto 4829 de 2011, ordenan que el registro de tierras despojadas tendrá que dar cuenta del periodo durante el cual se ejerció influencia armada sobre el predio, para la cual es menester señalar que este concepto está inescindiblemente ligado a la situación de violencia de que trata el artículo 74 de la referida Ley.

En efecto, las graves y manifiestas violaciones a derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario acaecidas con ocasión del conflicto armado interno, se circunscriben a la zona urbana del municipio El Castillo en el departamento del Meta, las cuales se encuentran ampliamente documentadas judicial y extrajudicialmente lo cual constata que sobre este espacio geográfico, en el período comprendido entre 1985 a 2014, se dio un evidente contexto de violencia, al respecto cabe señalar que la situación persiste con menor intensidad y limitada a la zona rural, con eventos esporádicos que afectan la percepción de seguridad en el sector urbano del municipio, hasta la actualidad.

Al respecto adujo la UAEGRTD

*-Contexto Histórico de la región del alto Ariari-*

**Sinopsis**

El Castillo se encuentra localizado al sur occidente del departamento del Meta, limita al norte con los municipios de Cubarral y el Dorado al sur con los municipios Lejanías y Granada, al oeste con los municipios de Cubarral y Lejanías; al este con los municipios de San Martín y Granada Tiene tres rutas de acceso terrestre, por Cubarral (en donde se adelantan trabajos de pavimentación) con Granada (vía que actualmente se encuentra en regular estado e incluye trabajos de pavimentación) y con Lejanías (vía deteriorada). Tienen un acceso fluvial por la cuenca del río Ariari.

• 1996-1999: La zona de despeje no declarada: Agudización de la influencia armada de las FARC y llegada de las Autodefensas Unidas de Colombia a El Castillo.

En la segunda mitad de la década de los noventa el ritmo del conflicto armado interno se intensificó notoriamente, en especial porque la guerrilla de las FARC mostraron un mayor grado ofensivo, dejando atrás el enfoque de "defensiva estratégica" y apostándole al de "equilibrio de fuerzas". En



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

**SENTENCIA N° SR-17-07**

**Radicado N° 50001312100220150011700**

efecto, entre 1996 y 1998, las FARC se propusieron demostrar su enorme poderío militar a través de acciones dirigidas a atacar a las Fuerzas Armadas, priorizando los ataques a las poblaciones para destruir los puestos de Policía y debilitar la presencia estatal en municipios localizados principalmente en el suroccidente colombiano.

Reconociendo la inminencia de esta situación, en 1996 el gobierno nacional ya había creado por decreto la figura de las Zonas especiales de orden público al amparo de las facultades especiales del estado de conmoción interior. Al respecto el ministro de Defensa de la época Juan Carlos Esguerra Portocarrero, reconoció:

*“Que hay determinados puntos de la geografía nacional en donde la situación de orden público presenta características especiales de alteración, reales o potenciales, y en donde se requiere un manejo también especial de manera que puedan desarrollarse en las mismas las operaciones que debe realizar la Fuerza Pública, con el propósito de restablecer el orden público.”*

Así mismo, frente a la creación de estas Zonas Especiales, la Corte Constitucional de Colombia estableció lo siguiente:

*“Ante la evidencia de los presupuestos de hecho requeridos, consignados en la forma expresada, son conducentes las restricciones y medidas de excepción en determinadas zonas especiales del país notoriamente afectadas por la acción de las organizaciones criminales y terroristas que constituyen factores perturbadores del orden público y atentan de manera grave contra la estabilidad institucional la seguridad del Estado o la convivencia ciudadana.”*

En consecuencia la mayoría de departamentos del suroriente del país adquirieron la condición de zonas especiales de orden público, en un intento por devolver la tranquilidad e imponer el orden. Esta declaratoria significó reconocer que la debilidad del Estado Colombiano en ciertas porciones del territorio nacional había permitido el fortalecimiento de grupos subversivos y paramilitares, tal como ocurrió en el municipio de El Castillo.

• 1997 – 2006. Durante estos años se muestra una escalada ascendente del desplazamiento forzado en el Castillo las estadísticas muestran en el 1998 336 personas expulsadas en 1999 desciende y se reportan 260 y en el 2000 y 2001 se identifican 398 y 352 respectivamente.

Las amenazas y los homicidios selectivos dirigidos hacían crecer el desplazamiento, sin embargo la operación paramilitar no se dio desde El Castillo los grupos paramilitares operaban desde Lejanías, Cubarral y Granada la estrategia era controlar la entrada a la zona de distensión y mantener un cerco de presión a las FARC.

Durante la década del noventa se afianza y expande el proyecto paramilitar en todo el departamento del Meta a pesar de encontrarse fragmentado en vanas organizaciones independientes logró a finales de la década consolidarse alrededor de una sola estructura armada, orgánicamente conformada con frentes y unidades tácticas que se denominó Bloque Centauros al mando de Miguel Arroyave. Este bloque hizo parte de la confederación de Autodefensas Unidas de Colombia -AUC- surgida a partir de 1997 y uno de sus objetivos era el de copar todo el departamento del Meta, partiendo desde la zona centro-sur del departamento del Meta (San Martín, Granada, Mapiripán, El Castillo), para luego expandirse hacia el occidente (piedemonte, Ariari, Duda), el nororiente (departamentos de Casanare y Vichada) y el sur (Guaviare). Las autodefensas aprovecharon las operaciones militares de la Fuerza Pública contra la guerrilla, a comienzos del 2000, para ocupar territorios que estaban bajo la influencia de las FARC, incluyendo algunos cascos urbanos En ese contexto se produjo una escalada de violencia, contra la población civil, sobre todo contra aquellas personas que consideraban colaboradoras y auxiliadoras de la guerrilla lo cual incrementó el desplazamiento forzado en municipios como El Castillo entre otros Desde este momento el grupo se organizó en torno a las AUC – Autodefensas Unidas de Colombia, y comenzó a expandirse por En el municipio

A partir de la incursión del mes de mayo de 2002, las AUC iniciaron una serie de homicidios selectivos y desapariciones, entre los que se cuentan los de José Delfín Espinel, Gabriel Ruiz, Mario



**SENTENCIA N° SR-17-07**

**Radicado N° 50001312100220150011700**

Castro Bueno (Personero Municipal), Ricardo Saavedra Romero, Luis Eduardo Serna Grisales, Ezequiel Huertas Castaño Miguel Ángel Gutiérrez y el de los hermanos Freddy, William y Venidla Sánchez Gómez. En algunas áreas rurales y a plena luz del día, las AUC secuestraron personas en zonas de presencia guerrillera acusándolos de auxiliares de las FARC.

Por otra parte, las AUC comenzaron a robar ganado, el cual era trasladado hacia fincas del municipio de El Dorado igualmente ocuparon predios y fincas, y aumentó la extorsión a ganaderos y transportadores de la región. También, implementaron dispositivos de control sobre las comunicaciones, carreteras y la vida pública del municipio, impidiendo cualquier denuncia sobre la situación. En la inspección de Puerto Esperanza, las AUC hurtaban los mercados, remesas y víveres de algunos de sus habitantes, en retenes que mantenían instalados en la vía que conduce a Medellín del Ariari.

Por su parte, la guerrilla de las FARC, con el frente 26 realizaban continuamente acciones de violencia indiscriminada entre los que se cuenta el del 15 de diciembre de 2002 -durante las fiestas de la población-, fecha en la cual lanzaron una granada hacia la plaza de toros, situación que dejó como saldo 15 personas heridas.

En 2002 es asesinado el personero de El Castillo, Mario Castro Bueno, por éste asesinato fue condenado, alias Don Mario y alias Pirata. El Bloque Oriental de las Farc a través del frente 26 "Hermógenes Maza", frente 54 "José Ángel Bonilla". Abelardo Romero y frente 40 "Jacobo Arenas, intensificaron las amenazas y acciones de violencia contra la población civil, la infraestructura física, los servidores públicos, los ciudadanos y organizaciones que emprendieran iniciativas en los municipios de Mesetas. Lejanías, Uribe y El Castillo.

En ese contexto, la guerrilla de las Farc incrementó el reclutamiento forzado de niños, niñas y adolescentes, la siembra de minas antipersonal y artefactos explosivos improvisados los controles sobre la población civil y las actividades socioeconómicas que se realizan en la región a través de la declaratoria de "paros armados", la realización de retenes ilegales en las vías intermunicipales, la quema de vehículos automotores, la circulación de panfletos amenazantes que restringieron la actividad política y el ejercicio de las funciones de los servidores públicos con el ánimo de entorpecer la gobernabilidad, el ejercicio ciudadano y las iniciativas que procuran acercar y generar confianza en la población con los programas y proyectos gubernamentales".

**5.6.2.4.- Del abandono forzado del predio ubicado en la carrera 8 no 10 – 07, del municipio de el castillo, departamento del meta, en el marco del conflicto armado interno con posterioridad al 1º de enero de 1991**

Como quedó dicho en pretérita oportunidad el artículo 74 inciso 2º de la Ley 1448 de 2011, precisa que el concepto de abandono es la: "...situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo, con los predios que debió desatender en su desplazamiento". (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Acomete el despacho el estudio sobre los elementos normativos que componen el acto jurídico que se denomina por la ley de tierras abandono. Dicho acto jurídico- abandono- debe afectar la administración y explotación y contacto directo de la víctima con los predios que debió desatender en su desplazamiento, en medio de una situación de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH) ocurridas con ocasión al conflicto armado interno.

El sujeto pasivo del abandono debe ser una persona víctima de desplazamiento forzado que conlleve abandono de su tierra, de la cual era propietaria, poseedora u ocupante en el marco del conflicto armado interno en los términos de los artículos 3º y 5º de la Ley 1448 de 2011.

El objeto es la protección de las relaciones jurídicas de propiedad, posesión u ocupación de baldíos en relación con el predio, sea rural o urbano. El abandono como acto jurídico tiene tres elementos relevantes: **i) el primero**, la situación de violencia en un espacio geográfico determinado que se deriva del contexto de violaciones a derechos fundamentales o a Derecho Internacional Humanitario



**SENTENCIA N° SR-17-07**

**Radicado N° 50001312100220150011700**

en el marco del conflicto armado interno, **ii) el segundo**, del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima o su núcleo familiar; y **iii) y el tercero**, estar dentro de los supuestos de hecho que definen la condición fáctica de desplazado forzado interno. Veamos cada uno de estos elementos:

**i) Situación de violencia en un espacio geográfico determinada, derivada del contexto de violaciones a derechos fundamentales o infracciones al DIH en el marco del conflicto armado interno.**

En el caso de estudio, respecto a la situación de conflicto armado en la zona, la señora Laverne Gómez Bedoya, en declaración rendida el 15 de enero de 2015, en esta ciudad, ante la UAEGRTD por los hechos victimizantes del Desplazamiento forzado<sup>11</sup>, adujo bajo juramento las circunstancias sobre el contexto de violencia en esa zona lo siguiente, en suma:

A pregunta de la UAEGRTD manifieste al despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar de que determinaron el abandono del predio? **CONTESTÓ.-** “ *Nosotros abandonamos ese predio por la muerte de mi hermano Isonet Gómez Bedoya, él era militar y un día que fue a visitarnos a traer unos papelas para radicar acá en Villavicencio lo mataron la guerrilla no sé qué frente operaba en ese tiempo, después de la muerte de mi hermano yo trabaja con mi padre en la finca era la que siempre lo acompañaba nos salieron la guerrilla y le dijeron a mi pare que sin no quería seguir recogiendo los hijos como había recogido ese entonces era mejor que nos fuéramos entonces ese fue el motivo de mi padre dejar ese terreno porque él no iba a dejar que siguieran matando los hijos solo por el hecho de ser militares porque ellos ya los habían invitado para la guerrilla pero ellos no aceptaron*”.

También adujo la solicitante Laverne Gómez Bedoya, en su interrogatorio el 9 de diciembre de 2015, rendido ante el Juzgado Instructor<sup>12</sup> dentro del proceso lo siguiente: A pregunta del Despacho sobre los motivos por los que abandonaron el predio. **CONTESTÓ:** *Mataron a mi hermano el 9 de noviembre de 1989, y nos fuimos a los 20 días, porque le dijeron a mi padre que si no salíamos de allá iban a matar a todos mis hermanos, esto lo dijo la guerrilla. PREGUNTADO:* ¿Qué paso con ese predio?, **CONTESTÓ.-** *esa casa se quedó un tiempo y como quedaba al frente del puesto de policía dijeron que la arrendaban, y la tuvo en arrendo. PREGUNTADA.* En qué momento consideran que perdieron el predio. **CONTESTÓ.-** *cuando el 14 de febrero de 2000, hubo un ataque guerrillero de los 25 cilindros afectaron esa manzana y después la Alcaldesa Laura Gilma dijo que tocaba demoler eso ahí, porque quedaba muy feo ahí por ser el centro, sin temor consentimiento a los propietarios. Desde este momento nosotros no podíamos entrar allá por la muerte de mi hermano y si uno entraba teníamos que nos mataran.*

Asimismo, el solicitante Asmed Gómez Bedoya en interrogatorio este mismo día, manifestó al despacho el motivo por el cual abandonaron el predio. **CONTESTÓ.-** “*La muerte de mi hermano que era militar voluntario de 4 años, y a raíz de esto nos desterraron, yo era muy pequeño tenía 11 años, pero por esto nos fuimos*” **PREGUNTADO.** *Sabe algún hecho violento contra el predio* **CONTESTÓ** *Las tomas eran constantes en el pueblo pero en una arremetida contra el puesto de policía, se deterioró este inmueble, yo no volví porque ese pueblo es de dominio guerrillero y por ser militar, me da miedo*”.

De igual manera la señora Darcy Gómez Bedoya, adujo en interrogatorio de parte ante la pregunta que hecho hizo que abandonaran el predio. Expreso.- *a mi hermano lo mataron en el Castillo por ser militar, la guerrilla, él estaba en la casa lo llamaron y le dijeron salga que tenemos un negocio, yo estaba durmiendo me entere cuando mi mama salió corriendo diciendo mataron a mi hijo y mi mama lo tenía en las piernas, y luego le dijeron a mi padre que si no se iba, también iban a matar a mis otros hermanos, mi hermano Asmed y yo éramos unos niños.*

De acuerdo a los elementos materiales probatorios allegados por el despacho indican que se trata de un desplazamiento forzado a causa del conflicto armado interno que tuvo como efecto colateral

<sup>11</sup> Ver folios 53 y 54.

<sup>12</sup>Audiencia inicial de pruebas AUDIO – CD. Folio 260



**SENTENCIA N° SR-17-07**

**Radicado N° 50001312100220150011700**

el abandono del inmueble por parte del señor Luis Antonio Gómez Molina y su núcleo familiar, quienes son los solicitantes dentro del presente proceso en su condición de herederos. En suma, a causa de las violaciones graves, sistemáticas y manifiestas a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado en el Municipio de El Castillo, departamento del Meta, producto de la presencia del grupos al margen de la ley, denominados Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia-FARC EP-, quienes hicieron presencia activa en esa región y se la disputaron para ejercer el control territorial, y por ende todas las actividades de los pobladores. Esto causó a la familia Gómez Bedoya, la imposibilidad de regresar a su vivienda después de la destrucción de la misma por parte de este grupo armado ilegal en el año 2000, y por ende, el abandono definitivo de su predio.

**ii) El abandono temporal o definitivo del predio ocasionado por una coacción violenta o el temor de sufrir menoscabo en los derechos fundamentales de la víctima y su núcleo familiar.**

El predio ubicado en la Carrera 8 No 10 – 07 del Municipio El Castillo, Departamento del Meta, para el momento que ocurrieron los hechos victimizantes era de propiedad del Señor Luis Antonio Gómez Molina (q.e.p.d) y su núcleo familiar; quienes se vieron en la obligación de desplazasen forzosamente en el año de 1989, cuando la guerrilla asesinó a uno de sus hijos, y lo advirtieron que si no salía del municipio, tendría que recoger a sus otros hijos, así como le había tocado con su hijo Isonet. (Asesinado el 9 de noviembre de 1989).

La familia Gómez Bedoya, pese haber sido desplazada, arrendo el inmueble a la Policía de este Municipio, al ser un sitio estratégico por estar al frente de la Estación, hasta el 14 de febrero del año 2000, fecha en que la guerrilla hizo una toma a la estación de policía, afectando las casas de la manzana, entre ellas la solicitada en restitución, configurándose de esta forma el abandono total de este predio.

Lo anterior es suficiente para reconocer con base en las prueba fidedigna allegada por la UAEGRTD y la aducida por el despacho, al proceso, que en el caso de estudio no hay la menor duda se configuró un abandono forzado del predio como consecuencia del *desplazamiento forzado* del señor Luis Antonio Gómez Molina, su esposa e hijos, hoy solicitantes, acaecidos el 14 de febrero del año 2000, a consecuencia del conflicto armado vivido en esa zona del país, especialmente en el Municipio de El Castillo, Departamento del Meta, lo cual constituyó un *hecho notorio*<sup>13</sup>.

**iii) El supuesto de hecho que definen la condición fáctica de desplazada forzada de la solicitante y su núcleo familiar**

En los diversos pronunciamientos La Corte Constitucional<sup>14</sup> ha establecido las condiciones fácticas para la determinación del acto jurídico denominado desplazamiento forzado precisando que se debe tener en cuenta: **i) una migración del lugar de la residencia, al interior de las fronteras del país;** **ii) causadas por hechos de carácter violento.**

Es así que se puede concluir que las circunstancias del desplazamiento forzado están dadas, se evidencia en el caso sub examine, con la prueba arrojada al proceso que existe certeza, pues los solicitantes se vieron obligados a desplazarse del Municipio de el Castillo, Departamento del Meta, hacia la ciudad de Villavicencio - desde el mismo momento en que se produjo el desplazamiento, y fueron obligados abandonar su predio, por el homicidio de uno de los miembros de su familia y las amenazas de grupos armados organizados al margen de la ley- Guerrilla de las FARC, que de no salir del municipio también serían asesinados los otros hijos del señor Luis Antonio Gómez Molina,

<sup>13</sup> Hecho notorio: La Corte Suprema de Justicia considera que es: "Aquel que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación dice prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

En el presente caso se puede apreciar como **hecho notorio** la situación de conflicto armado y violencia generalizada que se vivió en el Municipio de Puerto Lleras, Meta, en los sectores rural y urbano derivada de la disputa territorial entre la guerrilla de las FARC y los grupos para militares (AUC) y las fuerzas armadas estatales, lo que ocasionó múltiples y sistemáticas violaciones a los Derechos Humanos y al DIH, entre los años 1997 y 2011, principalmente, entre las que se encuentran: Desapariciones forzadas, masacres, homicidios, selectivos, desplazamiento forzado, ataques a la población civil entre otros, hechos que sucedieron en un periodo de tiempo u lugar determinados,, en un marco de violencia conocido a nivel nacional

<sup>14</sup> Sentencia T-006 de 2014 de la Corte Constitucional.



**SENTENCIA N° SR-17-07**

**Radicado N° 50001312100220150011700**

quien ya falleció, hechos que llevaron al desplazamiento de la familia Gómez Bedoya, por ende, son víctimas de *desplazamiento forzado y abandono forzado* definitivo del predio ubicado en la Carrera 8 No 10 - 07 Municipio de El Castillo, Departamento del Meta, como efecto de las graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH en los términos de los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, de las cuales han sido ampliamente detallados en este proceso.

Así las cosas, con los plurales medios probatorios que se allegaron no hay duda que el supuesto de hecho es claro en punto al desplazamiento y posterior abandono que sufrió la solicitante.

**5.6.2.5.-Ocupación del predio deprecado en restitución a favor de la solicitante laverne gómez bedoya y su núcleo familiar.**

Corolario, el Despacho considera que las pretensiones principales de la UAEGRTD y del Ministerio Público están ajustadas a derecho en la medida que protegen a las víctimas en su derecho a la restitución de tierras jurídica y material del predio ubicado en la “Carrera 8 No 10 - 07”, casco urbano del Municipio de El Castillo, departamento del Meta, código catastral 50-251-01-00-0011-0007-000, folio de matrícula 236-25524, aérea topográfica de treientos cuarenta y cuatro (344) metros cuadrados de la ORIP de San Martín, Meta.

Sin embargo, el despacho dentro de su análisis procesal, observa que existen señalamientos desde etapa administrativa surtida en la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas –Meta, donde se indica: “actualmente en la manzana en la que se encontraban los predios que se vieron afectados por lo sucedido el 14 de febrero del año 2000, la Gobernación Departamental del Meta a través de la Secretaria de Víctimas, Derechos Humanos y Paz se encuentra adelantando la construcción del parque de Memoria Histórica de El Castillo”. (Ver folio 8 del cuaderno No. 1).

Por lo anterior, se dispuso desde auto de pruebas de fecha 29 de octubre 2015, oficiar a la Agencia para la infraestructura del Meta – Subgerencia de Gestión Contractual y Jurídica, para que informara sobre la construcción de un Parque de Memoria Histórica u obra similar que involucrara el predio urbano identificado con la nomenclatura “Carrera 8 No 10 - 07” en el casco urbano del Municipio de El Castillo, departamento del Meta; para lo cual, la Agencia para la Infraestructura del Meta informa<sup>15</sup> que en efecto se está adelantando un proyecto denominado “ADECUACION DEL PARQUE PLAZA – CENTRAL DEL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE EL CASTILLO, META” por parte de la Gobernación del Meta dentro del casco urbano del municipio de El Castillo, Meta, anexando CD, con el proyecto arquitectónico, donde se observa que el proyecto se está desarrollando en las manzanas 10 y 11, las cuales fueron afectadas por el atentado guerrillero del 14 de febrero de 2000; afirmaciones que fueron corroboradas por el señor Alcalde del El Castillo, señor Wilmar Roa Malagón en declaración rendida ante el despacho instructor el 9 de diciembre de 2015, al señalar que el predio objeto de restitución se encuentra cerca a la estación de policía y que no existe ninguna construcción en esas dos manzanas debido al atentado que sufrió este sector en el año 2000.

Así las cosas tenemos que el predio ubicado en la Carrera 8 No 10 – 07, con 344 metros cuadrados, con cedula catastral 50-251-01-00-0011-0007-0000 folio de matrícula inmobiliaria 236-25524 se encuentra inmerso dentro del referido proyecto, al quedar claro que los predios destinado para este proyecto fueron los afectados por el atentado del 14 de febrero del año 2000, ubicados en las manzanas 10 y 11.

**5.6.2.6.- Titulación y entrega**

Los mecanismos de protección de los solicitantes en la acción de restitución de tierras, no pueden finalizar cuando se produzca la entrega del bien, sino que deben prolongarse, pues en algunos casos el riesgo se incrementa precisamente a partir de la entrega del predio; esto de acuerdo a las disposiciones del artículo 102 de la Ley 1448 de 2011 que establece que el juez o magistrado mantendrá su competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes les

<sup>15</sup> Ver folio 2 y 3 del cuaderno No.2.



**SENTENCIA N° SR-17-07**

**Radicado N° 50001312100220150011700**

hayan sido restituidos o formalizados predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal, y la de sus familias.

La permanencia no depende exclusivamente de la seguridad, está asociada también a las condiciones de vida en general que se ofrezcan al momento de regresar al predio, lo que además de exigir facilidades de acceso a servicios (salud, educación, entre otros), plantea la restitución de la vivienda y la generación de condiciones para la explotación productiva del predio, de acuerdo a las condiciones particulares de la víctima y las circunstancias de cada caso, y así se implemente la medida más idónea, adecuada y efectiva, siempre de manera concertada con la víctima, sobre lo cual se estudiara más adelante<sup>16</sup>.

**5.6.2.7.- De la compensación.**

Veamos si es procedente acceder a una compensación, por las circunstancias previstas en el literal del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, en razón a la inhabitabilidad del predio, debido a la construcción del Parque Plaza Central de Memoria Histórica en el Municipio; lo indicado por la agencia para la infraestructura del Meta.

Planteadas así las cosas, vemos como el inciso 1° del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido, "... de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...", de tal forma que no solo se pretende retrotraer al reclamante a la situación que vivía antes de los hechos victimizantes, desde una perspectiva retributiva clásica, sino introducir medidas que permitan superar "... los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país. El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente Decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas."<sup>17</sup>, punto en el que resulta de la mayor importancia contar con la participación del afectado, en el planteamiento de las medidas de reparación, sin perder de vista que el retorno debe fundarse en un consentimiento expresado libre de toda presión o coacción, como lo pregonaba el canon 17.5 de los principios Pinheiro.

Sobre este particular, el artículo 97 de la pluricitada normatividad enseña:

*"Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

- a. *Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;*
- b. *Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y ese hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;*
- c. *Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.*
- d. *Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo*".

La compensación en cita, ha sido reglamentada mediante el Decreto 4829 de 2011, que define su naturaleza y contiene la guía para determinar bienes equivalentes en cumplimiento de la misma.

<sup>16</sup> Ley 731 de 2002, a la cual remite el artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>17</sup> El artículo 5° del Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011



**SENTENCIA N° SR-17-07**

**Radicado N° 50001312100220150011700**

En el caso de estudio se encuentra probado un hecho, y es que el bien inmueble ubicado en la “Carrera 8 # 10 – 07”, en el que vivió el señor Luis Antonio Gómez Molina (q.e.p.d) su esposa y sus herederos, hoy solicitantes, fue destruido en el año 2000 por una incursión armada del grupo ilegal de las Farc-EP, frente 26, cuando atacó el puesto de policía y destruyó las viviendas aledañas a la misma, varias manzanas a la redonda sufrieron daños de consideración, hubo destrucción total de viviendas, incluyendo la de los solicitantes, lo que imposibilitó que pudiese retornar a continuar viviendo en el inmueble de su propiedad.

Así pues, el derecho a la restitución de las tierras de que las víctimas han sido despojadas o que se vieron obligadas a abandonar, es un derecho fundamental en sí mismo, independiente del retorno; no obstante, y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida del reclamante y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.

Y como se ha insistido, el derecho a la restitución es una expresión a su vez del derecho a la reparación, y tiene un carácter tanto principal como referente, constituyéndose así en una concreción de la justicia restaurativa conforme a la cual, lo ideal sería la posibilidad de una restitución plena, consistente en poder lograr restablecer a las víctimas como mínimo a aquella situación en que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho de violencia que perturbó sus condiciones de vida, o aún mejor.

Lo que para el caso de estudio es pertinente una compensación por equivalente o el reconocimiento de una compensación en dinero; el despacho se pronunciará en tal sentido, determinando que el predio a restituir “Carrera 8 No 10 – 07” ubicado en el casco urbano del municipio de El Castillo, Meta, se transferirá a nombre de dicho municipio, y a su vez, será el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas el que realizará la compensación del predio por otro equivalente en el sector que el solicitante determine conforme a su nuevo proyecto de vida.

#### **XIV. DECISIÓN**

Descendiendo a la materialización del derecho a la restitución de tierras, lo que en éste caso sería una entrega material y jurídica del predio ubicado en la Carrera 8 No 10 - 07, con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-25524, código catastral No. 50-251-01-00-0011-0007-0000, del casco urbano del municipio de El Castillo, siendo ostensible que sólo queda el lote porque la casa ya no existe y si pudiera ser reestablecida ante las indicaciones de la agencia para la infraestructura del Meta, los señalamientos de la Unidad de Restitución y del Alcalde Municipal de esta localidad, de que en la actualidad se está llevando cabo la construcción del parque de la memoria histórica de las víctimas por parte de la Gobernación del Meta, más exactamente en las Manzanas 10 y 11, afectas por el atentado de la Guerrilla el 14 de febrero del año 2000, estando el predio objeto de restitución ubicado en la Carrera 8 No 10 - 07, se encuentra inmerso dentro del referido proyecto, se estaría contrariando entonces, una de las afectaciones a la propiedad.

Considera entonces oportuno el juzgado ordenar una compensación, teniendo en cuenta que el enfoque de sus derechos debe hacerse de manera diferencial del cual se deriva una protección especial por su estado de vulnerabilidad y limitaciones<sup>18</sup>.

Así las cosas, máxime que nos encontramos ante un escenario de justicia transicional cuyo epicentro es la dignidad de las víctimas del conflicto armado interno, a quienes se debe proteger de manera integral aplicando todos y cada uno de los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011, entre los

<sup>18</sup> "El principio de enfoque diferencial, con el cual deben contar las medidas de ayuda humanitaria según la misma disposición, reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. En virtud de dicho principio, el artículo 13 de la ley, establece que el Estado deberá ofrecer garantías especiales a los grupos expuestos a mayor riesgo de vulneración de derechos fundamentales — mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, sindicatos, defensores de Derechos Humanos y población desplazada — a . fin de que respondan a las particularidades y al grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales"- Corte Constitucional, sentencia C-438 de 2013, M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos



**SENTENCIA N° SR-17-07**

**Radicado N° 50001312100220150011700**

cuales se encuentra precisamente, a título de compensación, la entrega de un inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible: "(...) *d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.*".

Que es la situación verificada por la UAEDGRT en el caso de los solicitantes, luego tienen derecho a la restitución de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, aplicando la medida sustitutiva de rigor, pues en este caso existe la imposibilidad de la restitución material con motivo de la destrucción total del predio, y debido a que sobre el terreno donde se ubicaba el mismo se adelantan las adecuaciones para la construcción del Parque de memoria Histórica del Municipio de El Castillo por parte de la Gobernación del Departamento del Meta, lo cual imposibilita la construcción del predio en condiciones similares a las que tenía antes de los hechos victimizantes ocurridos; por ende, se dará paso a la restitución por equivalencia en la modalidad medioambiental de que tratan los artículos 37 y 38 del Decreto 4829 de 2011, o en su defecto por equivalencia económica, entregando un predio urbano por otro con avalúo comercial similar.

Son las medidas que el Juzgado considera idóneas y propicias para hacer efectiva las aspiraciones de quienes padecieron aquel flagelo.

Por todo lo expuesto, se dispondrá la protección del derecho fundamental de los Solicitantes Laverne, Darcy, Asmed y Fauer Gómez Bedoya como herederos del señor Luis Antonio Gómez Molina (q.e.d.p), a quienes se les reconoce la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011; consecuentemente, se amparará el derecho fundamental de restitución de los solicitantes anteriormente enunciado, mediante la restitución por equivalencia, atendidas las razones antes expuestas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, artículos 37 y 38 del Decreto 4829 de 2011, siendo de cargo del Fondo de la UAEGRTD el cumplimiento de tal medida.

Igualmente, obrando en atención a lo dispuesto en el numeral 11 del Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en relación con el principio de celeridad, no se ordenara la entrega del predio ubicado en la Carrera 8 No 10 – 07 con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-25524, código catastral No. 50-251-01-00-0011-0007-000 al Fondo de la Unidad Administrativa sino que se dispondrá la entrega jurídica y material del predio objeto de restitución al Municipio de El Castillo, Meta dada la situación actual del mismo en tanto que en el proceso obra prueba suficiente de que se encuentra afectado por *"las obras de Adecuación del Parque Plaza Central del casco urbano del Municipio"*, con el fin de evitar mayores tramites y costos administrativos que implicarían la transferencia del predio por parte del Fondo al Municipio de El Castillo, así mismo se tiene que el predio solicitado fue debidamente identificado en el proceso y cuenta con el levantamiento topográfico exigido para ese fin, como consta en el informe técnico predial allegado.

## **XV. OTRAS DECISIONES**

Teniendo en cuenta el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, que refiere AL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.*

*Las medidas comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de las víctimas dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante...*".

En el sub lite el artículo 13 de la Ley 1448, precisa que el *principio de enfoque diferencial* reconoce que haya poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal, razón las medidas de ayuda humanitaria, atención asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley contarán con dicho enfoque.



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

**SENTENCIA N° SR-17-07**

**Radicado N° 50001312100220150011700**

En consecuencia, se deberá tener en cuenta que en el caso sub examine al haber dos mujeres víctima de abandono forzado de tierras, se considera a la luz del derecho sujeto de especial protección constitucional conforme al Auto 06 de enero 26 de 2009 de seguimiento de la Corte Constitucional, que determina que el Estado tiene la carga de brindar atención especial y salvaguardar sus derechos fundamentales.

En armonía con lo expuesto por la Corte Constitucional, la ley 1448 de 2011 dispone en los artículos 114 y 115 la atención prioritaria a las mujeres víctimas de despojo o abandono forzado en los procesos judiciales y administrativos, disponiendo para ello sitios especiales de atención en temas de género y la tramitación de solicitudes con prelación a otras solicitudes, al igual que los integrantes de su núcleo familiar reconocidos como población de especial protección. Ello con el fin de garantizar a las mujeres, sujeto de especial protección la no repetición como componente de la reparación, la adopción de medidas tendientes a la no discriminación y exclusión que permitieron la comisión de ciertos crímenes en su contra, particularmente el abandono forzado o abandono de sus tierras y/o patrimonio, y de esta forma reivindicar de alguna manera el derecho a la propiedad, a la tierra, a la reintegración económica por parte de la mujer en la actividad agrícola y la economía campesina.

Se ordenará al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Municipio de El Castillo, Meta para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

De otra parte, la finalidad última de la justicia transicional, en cuyo marco se desarrolla esta acción de restitución de tierras, de *"lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y estable"*<sup>19</sup>, resultaría completamente nugatoria si no se tuviese en cuenta con criterios de justicia y equidad, el impacto que las medidas de restitución pueden tener frente a una población altamente vulnerable, cuya condición exige la implementación de medidas diferenciales desde la perspectiva de la acción sin daño.

Ahora, se tendrá en cuenta que dada la calidad en que actúan los solicitantes, esto es, herederos; lo propio es ordenar la restitución del predio objeto del petitum a favor de la masa herencial del causante Luis Antonio Gómez Molina.

Sobre este punto debe hacerse claridad en el sentido que una orden de adjudicación directa a los solicitantes, en su calidad de herederos, escapa del proceso de restitución y formalización de tierras; instituido como un procedimiento de carácter especial, en el marco de una justicia transicional con fines específicos. Admitir lo contrario, devendría atentatorio de los derechos de cualquier otro eventual heredero determinado o indeterminado que no se haya hecho parte en este juicio por el motivo que fuere o de cualquier otro sujeto llamado a participar del sucesorio por virtud de la ley; además de ser desconocedor del trámite sucesoral que ha de seguirse por vía jurisdiccional o notarial que, en cada caso, goza de sus propias formas.

Empero, en garantía de las disposiciones consagradas en la Ley 1448 de 2011, se ordenará a la Defensoría del Pueblo que, una vez haya ingresado el predio a la masa herencial del causante González Ladino, designe un apoderado judicial que represente a sus herederos y realice las actuaciones necesarias para iniciar y llevar a buen término el proceso judicial o trámite notarial de sucesión, según la elección de los aquí solicitantes. En el evento de decidirse por la vía judicial, se ordenará en este proveído al Juzgado que corresponda, dar trámite prioritario al juicio de sucesión, sin que en el mismo se genere gasto procesal alguno para los herederos determinados y acreditados en este juicio; de escogerse la vía notarial, el funcionario ante quien se tramite aplicará la gratuidad del trámite hasta donde la ley lo permita; siendo entendido que, en todo caso, las erogaciones que eventualmente se causen en razón de la sucesión, hasta su efectivo registro, serán de cargo exclusivo del Fondo de la UAEGRTD.

---

<sup>19</sup> Ley 1448 de 2011. Art. 8



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

**SENTENCIA N° SR-17-07**

**Radicado N° 50001312100220150011700**

En consecuencia, el Juzgado Tercero de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**XVI. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que las señoras **LAVERNE GÓMEZ BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía número 40.395.328 de Villavicencio, Meta, **DARCY GÓMEZ BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía número 40.438.487 de Villavicencio - Meta y los señores **ASMED GÓMEZ BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 86.056.745 de Villavicencio - Meta y **FAUER GÓMEZ BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 7.792.979 de El Castillo - Meta, en calidad de herederos del señor **LUIS ANTONIO GÓMEZ MOLINA** (q.e.p.d) son víctimas del conflicto armado, desplazamiento forzado del predio ubicado en la Carrera 8 No 10 – 07 del Municipio de El Castillo – Meta, con matrícula inmobiliaria N° 236 - 25524, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

**SEGUNDO: DECLARAR EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN**, jurídica y material del predio ubicado en la Carrera 8 No 10 - 07, con folio de matrícula inmobiliaria No.236-25524 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, Meta, código catastral No. 50-251-01-00-0011-0007-0000, área topográfica de trescientos cuarenta y cuatro (344 mt<sup>2</sup>), en el casco urbano del municipio de El Castillo, Meta; comprendido dentro de las siguientes coordenadas (sirgas) coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) acogiendo el levantamiento topográfico e informe técnico predial allegado por la Unidad de Restitución de Tierras, a favor de la masa herencial del señor **LUIS ANTONIO GÓMEZ MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía no. 4.437.676.

**TERCERO: ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo regional Meta, designe un apoderado Judicial para que represente los intereses de los solicitantes **LAVERNE GÓMEZ BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía número 40.395.328 de Villavicencio, Meta, **DARCY GÓMEZ BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía número 40.438.487 de Villavicencio - Meta, **ASMED GÓMEZ BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 86.056.745 de Villavicencio - Meta y **FAUER GÓMEZ BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 7.792.979 de El Castillo – Meta, en el trámite judicial o notarial de sucesión del causante **LUIS ANTONIO GÓMEZ MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.433.676, según su elección.

**CUARTO: ORDENAR** al Juzgado que por reparto corresponda, adelantar el proceso de sucesión intestada del causante **LUIS ANTONIO GÓMEZ MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.433.676, de manera preferencial y sin que ello genere gastos o costas procesales para los herederos determinados y acreditados en este proceso.

En todo caso, las erogaciones que eventualmente se causen por concepto de publicaciones y notificaciones a que haya lugar serán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Para ello, el abogado designado por la Defensoría deberá informar a este Despacho, una vez haya acaecido, la apertura del proceso de sucesión y el Juzgado de conocimiento que haya correspondido por razones de competencia y reparto. Esto aplicará solamente en el evento que para tramitar la sucesión se optado por la vía judicial.

**QUINTO: DECLARAR** que los solicitantes **LAVERNE GÓMEZ BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía número 40.395.328 de Villavicencio, Meta, **DARCY GÓMEZ BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía número 40.438.487 de Villavicencio - Meta, **ASMED GÓMEZ BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 86.056.745 de Villavicencio - Meta y **FAUER GÓMEZ BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 7.792.979 de El Castillo - Meta, en calidad de herederos del señor **LUIS ANTONIO GÓMEZ MOLINA** (q.e.p.d), le asiste el derecho a ser compensados por la causal prevista en el literal d) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el Decreto 4829 de 2011, artículo 36 y siguientes.



**SENTENCIA N° SR-17-07**

**Radicado N° 50001312100220150011700**

**SEXTO: ORDENAR la compensación por equivalencia** a favor de la masa herencial del señor **LUIS ANTONIO GÓMEZ MOLINA**, identificado con la cédula de ciudadanía no. 4.437.676., a cargo del **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia y en los términos del artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, en un término máximo de tres (3) meses. El FONDO aplicará una a una las opciones legales en el orden establecido en la norma citada privilegiando la compensación por equivalencia medioambiental, dando efectiva participación al solicitante en el proceso.

**SÉPTIMO: SIMULTÁNEAMENTE** a la entrega del nuevo inmueble por equivalencia, a los solicitantes **LAVERNE GÓMEZ BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía número 40.395.328 de Villavicencio, Meta, **DARCY GÓMEZ BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía número 40.438.487 de Villavicencio - Meta, **ASMED GÓMEZ BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 86.056.745 de Villavicencio - Meta y **FAUER GÓMEZ BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 7.792.979 de El Castillo - Meta, en calidad de herederos del señor **LUIS ANTONIO GÓMEZ MOLINA** (q.e.p.d), estos **transferirá el dominio** al Municipio de El Castillo, departamento del Meta a quien le asistirá el deber de formalizar dicha transferencia: predio de la Carrera 8 No 10 - 07, con folio de matrícula inmobiliaria No.236-25524 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, Meta, código catastral No.50-251-01-00-0011-0007-0000, área topográfica de 344 metros cuadrados, ubicado en el casco urbano del municipio de El Castillo, Meta.

**OCTAVO: ORDENAR al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** tener en cuenta el avalúo comercial que ordenó realizar este juzgado instructor al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (**IGAC**) mediante auto de pruebas del 29 de octubre de 2015, y que fue elaborado y allegado por esa entidad en diciembre de 2015 a folios 262 al 280 del cuaderno 1 del expediente, sobre el predio objeto de restitución ubicado en la Carrera 8 No 10 - 07, con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-25524 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, Meta, código catastral No.50-251-01-00-0011-0007-0000, área de trescientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (344 mt<sup>2</sup>), en el casco urbano del municipio de El Castillo, Meta, para efectos de la compensación ordenada en el numeral precedente.

**NOVENO:** Concluido el trámite de la compensación aquí ordenada, el Municipio de El Castillo, Meta, dará cuenta de la gestión realizada allegando copia auténtica de la escritura pública otorgada y la inscripción en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria.

**DÉCIMO:** Se **ORDENA** a las siguientes entidades dar cumplimiento a las siguientes órdenes:

a) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de San Martín de los Llanos, Meta:

i) **ORDENAR** el registro de la sentencia en el folio de matrícula No. 236-25524 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

ii) **CANCELAR** las medidas cautelares que pesan sobre el inmueble con Folio de Matrícula Inmobiliaria 236-25524 código catastral 50-251-01-00-0011-0007-000 que corresponde al predio objeto de restitución ubicado en la Carrera 8 No 10 - 07, área de trescientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (344 mt<sup>2</sup>), en el municipio de El Castillo, Meta, que se haya realizado con ocasión a este proceso por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (**UAEGRTD**) y de este juzgado de Restitución de Tierras.

iii) **ACTUALIZAR** su registro en el folio de matrícula inmobiliaria 236-25524, código catastral 50-251-01-00-0011-0007-000, en punto a la individualización e identificación del predio por sus linderos, área ubicación, municipio, inclusión de cedula catastral y demás datos conforme a los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art. 91 literal p) Ley 1448/2011. Y, remitir dicha actualización con certificado de matrícula inmobiliaria expedido y dirigido al IGAC.

v) Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (**ORIP**) de San Martín, Meta: **CANCELAR** la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el predio objeto de restitución, en



**SENTENCIA N° SR-17-07**

**Radicado N° 50001312100220150011700**

virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

**v) ENVIAR** al Instituto Geográfico “Agustín Codazzi” –IGAC- el folio de matrícula inmobiliaria No. **236-25524 actualizado**, con firma original del Registrador De Instrumentos Públicos de San Martín de los Llanos, Meta, para que sea tenido en cuenta en la actualización catastral del predio.

**Vi) CERRAR** el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-51683 que versa sobre el mismo predio objeto de restitución, pues al generar este folio no se tuvo en cuenta la existencia del folio No. 236-25524 que ya tenía el predio mencionado. Así las cosas, será el folio No. 236-25524 el único con el cual se continuara con la tradición.

**b)** Se Ordena a la Administración Municipal y al Consejo Municipal de El Castillo, Meta, la adopción del Acuerdo, mediante el cual, se debe establecer el **alivio de pasivos** por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, según lo dispuesto en el Art. 121 de la Ley 1448 de 2011 y Art. 139 del Decreto 4800 de 2011, y en consecuencia se ordena:

Aplicar la **CONDONACIÓN** de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ocurrencia del hecho victimizante en el año de 2000 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio ubicado en la Carrera 8 No 10 - 07, con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-25524 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, Meta, código catastral No. 50-251-01-00-0011-0007-0000, área de trescientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (344 mt<sup>2</sup>) en el casco urbano del municipio de El Castillo, Meta.

**c)** Se Ordena a la Administración Municipal de El Castillo, Meta: **EXONERAR** la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal por el término de dos (2) años la cartera futura del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal relacionadas a partir de la ejecutoria de la sentencia, en relación con el predio restituido ya descrito; en observancia de los artículos 121 de la Ley 1448 de 2011 y 139 del Decreto 4800 de 2011.

**d)** Se Ordena Al Fondo de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras- aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Energía Eléctrica y Gas que posea los solicitantes **LAVERNE GÓMEZ BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía número 40.395.328 de Villavicencio, Meta, **DARCY GÓMEZ BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía número 40.438.487 de Villavicencio - Meta, **ASMED GÓMEZ BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 86.056.745 de Villavicencio - Meta y **FAUER GÓMEZ BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 7.792.979 de El Castillo - Meta, en calidad de herederos del señor **LUIS ANTONIO GÓMEZ MOLINA** (q.e.p.d), y que tengan relación con el predio objeto de restitución y compensación, con las empresas prestadoras de los mismos, a partir del año de 2000 hasta la fecha de la presente sentencia.

**e)** Se Ordena Al Fondo de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera morosa de los solicitantes **LAVERNE GÓMEZ BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía número 40.395.328 de Villavicencio, Meta, **DARCY GÓMEZ BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía número 40.438.487 de Villavicencio - Meta, **ASMED GÓMEZ BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 86.056.745 de Villavicencio - Meta y **FAUER GÓMEZ BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 7.792.979 de El Castillo - Meta, en calidad de herederos del señor **LUIS ANTONIO GÓMEZ MOLINA** (q.e.p.d), tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas a partir del año de 2000 en que sucedieron los hechos victimizantes, siempre y cuando la deuda (s) tenga relación con el predio objeto de restitución y/o compensación, hasta la fecha de la presente sentencia. +

**f)** Se Ordena al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Meta (**IGAC**): **Actualizar** sus registros cartográficos y alfanuméricos, en punto a la individualización e identificación del predio ubicado en la Carrera 8 No 10 - 07, con folio de matrícula inmobiliaria No. 236-25524 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de San Martín, Meta, código catastral No. 50-251-01-00-0011-0007-0000, área de trescientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (344 mt<sup>2</sup>), en el casco urbano del municipio



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

**SENTENCIA N° SR-17-07**

**Radicado N° 50001312100220150011700**

de El Castillo, Meta, logrado con los levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexos al proceso Art. 91 literal p) Ley 1448/2011.

**g)** Mantener por parte de este juzgado la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce, y disposición del bien por parte de la víctima a quien se le formaliza el predio, y la seguridad para su vida, su integridad personal, la de su familia y para materializar el tratamiento o enfoque diferencial dado a la mujer y los menores de edad, brindándole el acceso a los diferentes planes y programas de las entidades del estado que implementen las disposiciones traídas por la Ley 731 de 2002, en concordancia con los artículos 114 y ss. De la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO PRIMERO:** Se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en coordinación con las Secretarías Departamental y Municipal de Villavicencio - Meta, o a quien haga sus veces, activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente Laverne y Darcy Gómez Bedoya (Mujeres) titulares del derecho a la restitución cobijado en la sentencia, y a los señores Asmed y Fauer Gómez Bedoya. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en la sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista, flexibilizarla y adecuarla para una debida atención. Según lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata a los solicitantes **LAVERNE GÓMEZ BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía número 40.395.328 de Villavicencio, Meta, **DARCY GÓMEZ BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía número 40.438.487 de Villavicencio - Meta, **ASMED GÓMEZ BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 86.056.745 de Villavicencio - Meta y **FAUER GÓMEZ BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 7.792.979 de El Castillo - Meta, en calidad de herederos del señor **LUIS ANTONIO GÓMEZ MOLINA** (q.e.p.d) , incluyéndolos en el Registro Único de Víctimas en calidad de víctimas del conflicto armado por los hechos victimizantes acaecidos en el año 2000, y se adelanten y concreten las ayudas humanitarias y el pago de la reparación administrativa conforme a lo previsto en el Decreto 4800 de 2011, si aún no se ha realizado.

**DÉCIMO TERCERO:** Se **ORDENA** al **Comité de Justicia Transicional del Meta**, a efectos de respetar y garantizar el goce efectivo, estabilidad en el ejercicio del derecho y la vocación transformadora del derecho fundamental a la restitución jurídica y material en los términos del literal P del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, para que en el ámbito de sus competencias (Art. 252 del Decreto 4800 de 2011) articule las acciones interinstitucionales pertinentes en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados al solicitante Leonel Bedoya Arenas, en perspectiva de no repetición.

**DÉCIMO CUARTO:** Se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas Regional Meta (**UAEGRTD**), disponer lo pertinente para que el enlace entre el beneficiario y las entidades **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL (MINAGRICULTURA)**, **MINISTERIO DE SALUD (MINSALUD)**, **MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (MINTRABAJO)**, **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO (FINAGRO)**, **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA (FONVIVIENDA)**, **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)**, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV)**, **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR REGIONAL META (COFREM)**, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (BANAGRARIO)**, **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)** y **UNIVERSIDADES PÚBLICAS**, se realice de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de Créditos, Explotación Agrícola y Vivienda rural; educación, salud, implementando planes, actividades y subsidios para un debido regreso de los beneficiarios **LAVERNE GÓMEZ BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía número 40.395.328 de Villavicencio, Meta, **DARCY GÓMEZ BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía número



**SENTENCIA N° SR-17-07**

**Radicado N° 50001312100220150011700**

40.438.487 de Villavicencio - Meta, **ASMED GÓMEZ BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 86.056.745 de Villavicencio - Meta y **FAUER GÓMEZ BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 7.792.979 de El Castillo - Meta, en calidad de herederos del señor **LUIS ANTONIO GÓMEZ MOLINA** (q.e.p.d) del predio aquí restituido, como víctimas que la Ley 1448 de 2011 protege.

**DÉCIMO QUINTO:** Se **ORDENA** a la SECRETARIA DE SALUD del Municipio Villavicencio, Meta o a quien haga sus veces, y al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL para que garanticen la cobertura completa de este servicio a **LAVERNE GÓMEZ BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía número 40.395.328 de Villavicencio, Meta, **DARCY GÓMEZ BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía número 40.438.487 de Villavicencio - Meta, **ASMED GÓMEZ BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 86.056.745 de Villavicencio - Meta y **FAUER GÓMEZ BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 7.792.979 de El Castillo - Meta, en los términos del artículo 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800 que complementa la mencionada Ley. Así mismo, deberán integrar a la víctima en los programas de atención psicosocial y salud integral, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

**DÉCIMO SÉXTO:** Se **ORDENA** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (**SENA**) y a la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (**UMATA**) de la ciudad de Villavicencio, Meta, prestar de manera prioritaria y concreta la ayuda necesaria que de sus competencias se encuentre en materia de planes, programas, actividades, convenios, asesoría y facilidad para estudio y capacitaciones de los beneficiarios **LAVERNE GÓMEZ BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía número 40.395.328 de Villavicencio, Meta, **DARCY GÓMEZ BEDOYA** identificada con cédula de ciudadanía número 40.438.487 de Villavicencio - Meta, **ASMED GÓMEZ BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 86.056.745 de Villavicencio - Meta y **FAUER GÓMEZ BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía número 7.792.979 de El Castillo - Meta, como víctimas que la Ley 1448 de 2011 protege.

**DÉCIMO OCTAVO:** Se **ORDENA** al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier otro medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en el Municipio de El Castillo, Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448 de 2011.

Enviar copia del proceso en forma digital una vez quede en firme.

**DÉCIMO NOVENO:** De conformidad con el Artículo 93 de la Ley 1448 de 2011: **Notificaciones.** *Las providencias que se dicten se notificarán por el medio que el Juez o Magistrado considere más eficaz;* se informa que las mismas son realizadas por este despacho mediante correo electrónico.

**Parágrafo:** Las notificaciones que se den sobre el trámite del presente proceso, se enviarán y/o recibirán por este estrado judicial en el correo electrónico **j03cctoersrtdesvcio@notificacionesrj.gov.co**.

Con la notificación electrónica de la presente providencia se surte la NOTIFICACIÓN PERSONAL conforme a los numerales 1 y 2 del Artículo 291 del C.G.P.

Una vez enviadas vía e-mail no es necesario su envío en medio físico.

Se solicita de manera especial dar cumplimiento a lo ordenado en los Artículos 21 y 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con respecto a la entidad y/o persona encargada de dar respuesta a lo solicitado y al plazo para resolver las mismas, respectivamente.

Es importante tener en cuenta que los Juzgados de Restitución de Tierras, participan en el proyecto del Consejo Superior de la Judicatura llamado "**CERO PAPEL**", por lo anterior, las entidades



**JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**

**SENTENCIA N° SR-17-07**

**Radicado N° 50001312100220150011700**

deberán dar estricto cumplimiento a lo ordenado en las providencias, respondiendo conforme a su competencia.

**VIGÉSIMO PRIMERO: DISPONER** que los eventuales gastos registrales que con ocasión a la restitución ordenada al punto resolutivo primero y la sucesión del señor LUIS ANTONIO GÓMEZ MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía no. 4:437.676. se causen, serán asumidos por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

**VIGÉSIMO: ORDENAR** enviar copia del fallo al correo institucional de la Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
GUSTAVO GUTIÉRREZ CUARTAS  
JUEZ**

JUZGADO 3 DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE  
VILLAVICENCIO, META

La anterior providencia se notifica por **Estado** el:

01/08/2017

**MARÍA LUCELLY RAMÍREZ GÓMEZ**  
Secretaria